

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2025.

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Ref. Radicación proyecto de ley.

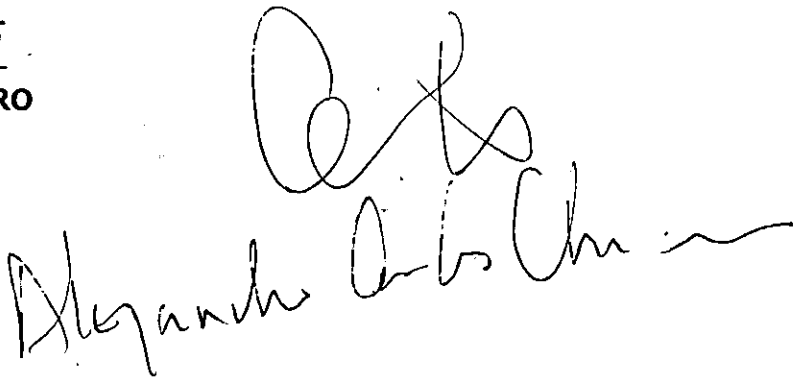
Respetado Doctor González:

De la manera más atenta me permito presentar el Proyecto de Ley 315 de 2025 Senado, **"Por medio de la cual se reconoce y establece a los agentes de protección o escoltas requeridos como una profesión y/u oficio de alto riesgo, y se dictan otras disposiciones"**.

Lo anterior con fines de radicación y reparto en la respectiva Comisión Constitucional Permanente.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.


JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.



VIII. PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley ___ de 2025

"Por medio de la cual se reconoce y establece a los agentes de protección o escoltas requeridos como una profesión y/u oficio de alto riesgo, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República,

DECRETA:

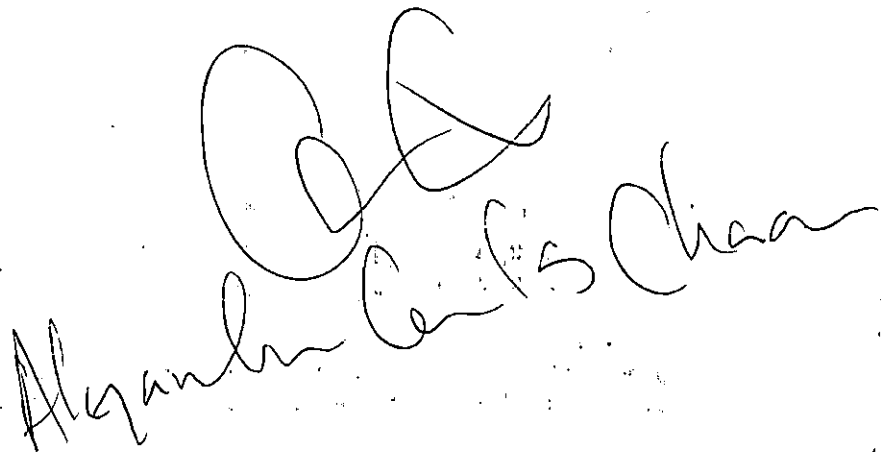
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer y establecer a los agentes de protección o escoltas como una profesión y/u oficio de alto riesgo, sujeta ésta al cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y de experiencia, establecidos en las disposiciones legales vigentes.

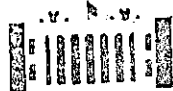
Artículo 2. Profesionalización de la actividad. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de agentes de protección o escoltas, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico, tecnólogo y profesional en seguridad dirigido este personal, para lo cual podrá celebrar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 3. Reconocimiento de alto riesgo. Se reconoce la profesión y/u oficio de agente de protección o escoltas como de alto riesgo laboral, en conformidad con lo estipulado en Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.





SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 04 de Noviembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo

No. 315 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrita de

H. D. José Vicente Carreño Castro, Alejandro

Carlos Chacón Amargo


SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

Reconocer y establecer a los agentes de protección o escoltas como una profesión y/u oficio de alto riesgo, sujeta ésta al cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y de experiencia, establecidos en las disposiciones legales vigentes.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

El **Artículo 150** de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) fija que al Congreso le corresponde hacer leyes, enfatizando en la función de "interpretar, reformar y derogar las leyes" (Numeral 1).

Y el numeral 23 del mismo Artículo, delega al legislativo "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos", lo que a juicio del Concepto 1769041 (Función Pública, 2021), es que al contar el Congreso con la facultad de hacer leyes, implica igualmente "la prestación de los servicios públicos, en consecuencia, se colige que el Legislador cuenta con la facultad para determinar si un empleo público es considerado como de alto riesgo".

III. MARCO LEGAL

El **Artículo 2** del **Decreto Ley 2090 de 2003** (Gobierno Nacional, 2003), considera "actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...)

5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública

(...)

IV. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto a este **Artículo 2** del **Decreto 2090 de 2013** (Gobierno Nacional, 2003), en donde categoriza la actividad de alto riesgo, la (Corte Constitucional, 2013) es clara en señalar que "la postulación de un oficio u labor en la categoría de alto riesgo, no implica la adquisición de un derecho del trabajador", y agrega en un inciso posterior que "esta función corresponde al legislador, con base en la cláusula general de competencia, pero, excepcionalmente, como ocurre en este caso, faculta al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución, para que dentro de determinado plazo y bajo ciertos límites, haga la respectiva clasificación".



Y se complementa con una revisión a la Sentencia C-189-1996 (Corte Constitucional, 1996), al advertir que "la inclusión de determinada actividad dentro de la categoría de alto riesgo para la salud del trabajador, no constituye un derecho exigible por el trabajador, por tratarse de un concepto susceptible de modificación, ya sea porque el Legislador o el Presidente -investido de esa facultad- con base en criterios objetivos y técnicos determine que desapareció el riesgo, o por la supresión de la entidad en la que se prestaba el servicio como se verá a continuación".

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El reconocimiento a los agentes de protección o escoltas como una profesión u oficio de alto riesgo, encuentra inicialmente su sustento en (Ríos, 2003), al señalar que "el riesgo en esta labor es alto, el escolta está sometido a ser herido, quemaduras, fracturas, hernias, desgarramientos, pérdida de miembros, disminución de la vista hasta la muerte si es necesario".

En cuanto a las **agresiones físicas**, el artículo de (Ideas Seguridad Privada, 2025) señala que "entre los riesgos más usuales que puede enfrentarse un vigilante de seguridad está la posibilidad de sufrir agresiones físicas. Esto se puede dar en aquellos casos en que se enfrentan con peleas entre personas, robos o provocaciones, en que pueden verse expuestos a ataques de terceros. De igual manera, es importante resaltar que este riesgo puede mitigarse con un correcto entrenamiento en técnicas de defensa personal y manejo de situaciones conflictivas".

El mismo artículo (Ideas Seguridad Privada, 2025) señala que se sufre de un **Riesgo de estrés laboral**, al "permanecer en un estado de vigilancia y alerta permanente, para poder reaccionar rápidamente en caso de que se presente alguna emergencia"; una **Exposición a situaciones de riesgo** "como incendios, o que afecten a terceros, como emergencias médicas o accidentes", como también riesgos por **extensas jornadas laborales**, y exposición a condiciones ambientales adversas.

Y de acuerdo con (Quiñónez, 2020) en los esquemas de protección se presentan tres (3) riesgos, iniciando con el **Riesgo operativo** "o procesos o actividades que pueden llegar a causar daños o lesiones severa"; **Riesgo psicosocial** "o factores organizacionales hacen referencia a los diferentes componentes que generan una alteración en el ámbito laboral"; y **Riesgos ergonómicos** o afectaciones del cuerpo humano, "a nivel fisiológico, anatómico, psicológico y sociológico".

En ese orden de ideas, al establecerse de alto riesgo esta profesión u oficio, los agentes de protección o escoltas quedan cobijados en las "Pensiones especiales de vejez", establecido en los Artículos 3 al 10 del Decreto 2090 de 2003 (Gobierno Nacional, 2003), adicionando esta iniciativa legislativa una modificación al Artículo 8 -modificado a la vez por el Artículo 1 del Decreto 2655 de 2014 (Gobierno Nacional, 2014)- en el sentido de que este régimen especial de pensión, incluye a los trabajadores vinculados a esta actividad hasta el 31 de diciembre de 2034., y no solo hasta el 31 de diciembre de 2024, como lo establece el mencionado Decreto 2655 (Gobierno Nacional, 2014).

VI. ANÁLISIS DE ARTICULADO

El proyecto de ley cuenta **cuatro (4) artículos** -incluida la vigencia- iniciado con el objeto del **Artículo 1**, en donde se reconoce y establece "a los agentes de protección o escoltas como una profesión y/u oficio de alto riesgo, sujeta ésta al cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y de experiencia, establecidos en las disposiciones legales vigentes".

El **Artículo 2** delega al SENA la implementación de programas académicos, para la formación de competencia laboral, técnico, tecnólogo y profesional de los agentes de seguridad o escoltas, con el fin de consolidar la profesionalización de la actividad.

El **Artículo 3** se convierte en el elemento clave de la iniciativa legislativa, porque "reconoce la profesión y/u oficio de agente de protección o escoltas como de alto riesgo laboral, en conformidad con lo estipulado en Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003".

Finalmente, el **Artículo 4** de vigencias y derogatoria.

VI. IMPACTO FISCAL

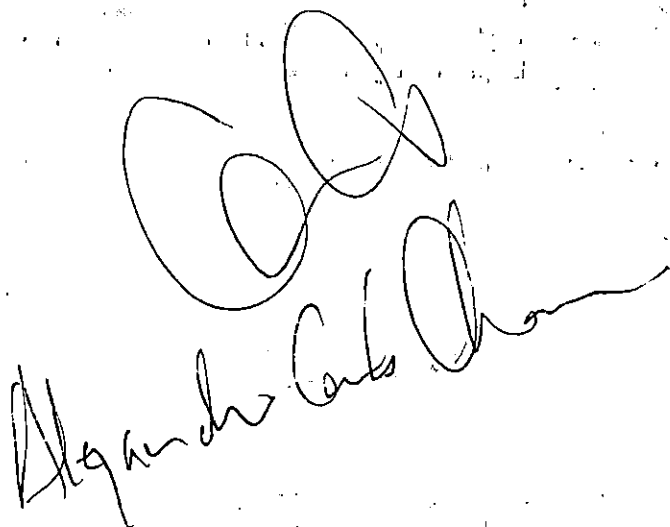
Esta iniciativa legislativa no necesariamente se relaciona con el impacto fiscal, porque su razón de ser es reconocer y establecer a los agentes de protección o escoltas como una profesión y/u oficio de alto riesgo, teniendo en cuenta que el mencionado Concepto (Función Pública, 2021) señala que de acuerdo con el Artículo 150 de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) no se entrega al Congreso de la República la función de crear o suprimir empleos en las plantas del personal de las tres (3) ramas del poder público, en la medida que el Numeral 14 del Artículo 189, le entrega esta facultad al Presidente de la República, quien dentro de su discrecionalidad en la presentación del Plan Nacional de Desarrollo -gastos de inversión- y el Presupuesto General, dispondrá de la respectivas partidas presupuestales para tal fin.

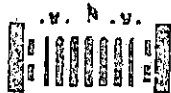
VII CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el Artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los Artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley no genera ningún tipo de conflicto de intereses para el autor.

En el mismo sentido, la iniciativa legislativa no genera ningún conflicto de interés para los Congresistas, dentro del respectivo trámite de la misma en Cámara y Senado, sin dejar de mencionar que el conflicto de interés y el impedimento son aspectos que debe revisar de manera individual tanto Senadores como Representante a la Cámara.


JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República





SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 04 de Noviembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 315 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H. Sr. José Vicente Amador Castro, Alejandro

Carlos Chacón Amargo

~~SECRETARÍA GENERAL~~

